



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 322

Bogotá, D. C., martes, 24 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2015

Honorables doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2015 y

por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 26 de abril de 2016. Los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes se encuentran en las *Gacetas del Congreso* números 167 de 2015 y 240 de 2016.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal, que una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos en donde se destaca, entre otros:

- Toda mención sobre Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y Comisión Intersectorial de la Red Unidos fue reemplazada por Departamento para la Prosperidad Social (DPS) dada la unificación de estas entidades bajo el Decreto 2559 del 30 de diciembre 2015.

Lo anterior fue realizado mediante proposición aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes. Sin embargo, dicha eliminación no quedó evidenciada en el artículo 21 del texto aprobado en la Plenaria de Cámara.

- El artículo 4º del texto aprobado en la Plenaria de Cámara omitió el literal “d” que se encontraba en el texto aprobado en la Plenaria de Senado.

- El texto aprobado en la Plenaria de Cámara elimina el párrafo 1º y agrega un nuevo párrafo al artículo 5º del texto aprobado en la Plenaria de Senado.

- El artículo 6º del texto aprobado en la Plenaria de Cámara hace mención al *Plan de acción* cambiando completamente lo contemplado en el texto aprobado en la Plenaria de Senado sobre *Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos*.

- El artículo 7º del texto aprobado en la Plenaria de Cámara sobre *Competencias de las entidades territoriales* incorpora al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a diferencia de lo proyectado en el texto aprobado en la plenaria de Senado.

- El artículo 10 del texto aprobado en la Plenaria de Cámara deja de forma explícita los lineamientos del *Acompañamiento* a diferencia de lo proyectado en el texto aprobado en la Plenaria de Senado.

- El texto aprobado en la Plenaria de Cámara omite el artículo 15 del texto aprobado en la Plenaria de Senado sobre *Cobertura Geográfica*, reemplazándolo por un nuevo artículo en donde se hace mención del *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo*.

- El texto aprobado en la Plenaria de Cámara elimina el artículo 17 y el párrafo 1° del artículo 20 del texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Dirimiendo las diferencias existentes entre los textos aprobados por las dos Plenarias, los ponentes consideramos que la versión aprobada en la Cámara de Representantes contiene las modificaciones necesarias para que el proyecto mantenga su objetivo original y simultáneamente integra las observaciones presentadas por el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), convirtiéndolo en un proyecto de ley no solo positivo en lo social sino también adecuado en términos técnicos. Por lo anterior, la Comisión de Conciliación acoge principalmente el texto aprobado por la Cámara con las siguientes excepciones:

- Se acoge el primer inciso del artículo 7° del texto aprobado en la Plenaria del Senado y los párrafos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –incluido en la plenaria de la Cámara– no tiene injerencia directa con la Red para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos–, objeto de la presente iniciativa.

- Se mantiene el texto del artículo 17 como lo aprobó la Plenaria del Senado, relacionado con el Certificado de calidad de los operadores de la Red Unidos.

- Se elimina la mención que hace el artículo 21 de los textos aprobados por las Cámaras referente a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos, con el fin de mantener la concordancia con el texto aprobado en la Cámara de Representantes y armonizar el texto definitivo con la batería del articulado aprobado por esta plenaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante proposición aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes, se eliminó toda mención sobre la “Comisión Intersectorial de la Red Unidos” y “Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)” que fueron reemplazadas por “Departamento para Prosperidad Social (DPS)”, dada la unificación de estas entidades en cabeza del DPS, conforme al Decreto 2559 del 30 de diciembre de 2015.

Las modificaciones propuestas en los artículos 7° y 21 encuentran sustento en la necesidad constitucional de mantener la armonía y concordancia en el texto definitivo conciliado que se propone a las Cámaras para su aprobación. Lo anterior encuentra amparo en el bloque jurisprudencial de la Corte Constitucional, la cual ha manifestado:

*“La naturaleza de la discrepancia es la que fija el marco de referencia al informe de conciliación, habiéndose señalado que estas comisiones tienen vedado incorporar asuntos nuevos, esto es, que no hayan sido tratados por las plenarias, aunque pueden, **en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse***

***de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible. Así, las discrepancias surgidas entre los textos que son aprobados en las plenarias de una y otra Cámara pueden ser conciliadas por las Comisiones Accidentales de Mediación formalmente designadas, siempre que se hayan observado los principios de consecutividad e identidad. En el presente asunto, los límites no han sido transgredidos, en razón que el informe de conciliación decidió adoptar el texto aprobado por la plenaria del Senado que versa sobre materias que se mantuvieron presentes durante todo el trámite legislativo, además de expresar las razones que llevaron a adoptar esa decisión.”**¹*

(Subrayo fuera del texto).

Así las cosas, al amparo de esta sentencia la Comisión de Conciliación propone modificar el artículo 21 de los textos aprobados por las dos cámaras en razón a:

1. La modificación no es un asunto nuevo.

La existencia de esta Comisión Intersectorial fue debatida y aprobada en los diferentes debates del proyecto de ley y la Plenaria del Senado de la República la incluyó en su texto aprobado. Sin embargo, la voluntad del legislador de la cámara baja fue no solo abolir esta institución sino trasladar sus funciones al Departamento para la Prosperidad Social.

En efecto, mediante proposición presentada y aprobada en la Sesión Plenaria de abril 12 de 2016 de la Cámara de Representantes modificó el texto del proyecto para excluir del mismo la mencionada comisión. La finalidad de esta supresión fue trasladar todas las funciones y actividades relacionadas con la superación de la pobreza extrema al Departamento para la Prosperidad Social, dado que su función, naturaleza y misión se encuentran relacionadas con dicho objetivo.

No obstante, esta proposición omitió suprimir el término “Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema” del artículo 21 del texto propuesto, generando una enorme discordancia entre los textos. Es pertinente aclarar que en este momento dicha comisión no existe dentro del ordenamiento jurídico ni en el organigrama estatal.

Se mantiene, entonces, el principio de consecutividad, conforme al artículo 157 de la Carta Política.

2. La modificación busca proteger la identidad temática.

De dejar este artículo en el texto de la ley se estaría violando la unidad normativa del texto, pues este es nugatorio y discordante no solo con la intención de la plenaria de la Cámara de Representantes sino con los demás artículos que componen el texto.

Al modificar este artículo, esta comisión accidental busca mantener la concordancia normativa del texto respetando el mandato legal según el cual su función se circunscribe él dirimir las discrepancias de las plenarias, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Las comisiones de conciliación tienen límites, puesto que “no están llamadas u sustituir la función de las Comisiones Permanentes de cada una de las Cámaras, ni la de estas mismas”, por lo cual, “si no hay discre-

¹ Sentencia C-490 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

pancias entre los proyectos aprobados por una y otra Cámara, no se genera el presupuesto necesario para que se integren y cumplan su función de mediación”².

En este caso particular, cumpliendo con su finalidad constitucional de dirimir discrepancias y armonizar textos, la Comisión de Conciliación comparó el texto del proyecto en su totalidad, surgiendo así la necesidad de suprimir del artículo 21 el término “Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema”.

La comparación entre textos aprobados no puede ser exclusivamente una comparación de disposiciones separadas, pues las mismas integran un cuerpo normativo único que debe ser armónico al evaluarse en su conjunto. Es un análisis sistemático y no individual, que permite una armonización coherente e impide la distorsión de la finalidad del Legislador. Las discrepancias que debe resolver una Comisión de Conciliación no son meras comparaciones gramaticales, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia 551 de 2003, en los siguientes términos:

“La Corte ha precisado que no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra cámara constituyen discrepancias. Por ello, en cada caso debe analizarse el contenido material de las disposiciones para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. La Corte considera que los problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias”³.

(Subrayado fuera del texto)

Bajo esta visión, en el caso particular se evidencia por ejemplo que en el artículo 19 del proyecto aprobado por la Plenaria del Senado de la República se otorgó a la Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema la función de realizar el programa de asistencia territorial. No obstante, la Cámara de Representantes otorgó esta función al DPS en razón a la eliminación de dicha Comisión.

En el mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 5° aprobado por la Plenaria del Senado establecía que la Comisión Intersectorial utilizaría para asignación de puntajes el Sisbén como instrumento de focalización. Este párrafo fue eliminado por la Cámara de Representantes.

Asimismo, en el artículo 6° aprobado por el pleno de Senado, se asignaba la posibilidad de convocar a sesión a la Comisión Intersectorial de Pobreza extrema.

Dicho artículo fue reemplazado por la Cámara de Representantes con una disposición completamente distinta.

En consecuencia, la Comisión Intersectorial es armónica con el texto aprobado por el Senado de la República, pero discordante con el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Los Representantes a la Cámara eligieron la eliminación de toda función legal a la Comisión Intersectorial, la cual, se reitera, no existe actualmente. De dejar la creación de la Comisión Intersectorial en el artículo 21, esta no tendría ninguna función y por tanto su creación sería completamente inane y no correspondería con el texto de Cámara en el que se basa el texto propuesto como definitivo para esta ley. Lo anterior encuentra soporte pleno de la Corte Constitucional, quien se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de co-nexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley”⁴

(Subrayado fuera del texto).

A continuación se comparan los textos aprobados por las Honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República:

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.	Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.	Sin cambios.
Artículo 2°. <i>Definición.</i> La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema. La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.	Artículo 2°. <i>Definición.</i> La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema. La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.	Sin cambios.

² Corte Constitucional, C-370 de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza. Expediente D-8202.

³

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 551 de 2003, reiterando la jurisprudencia establecida en la Sentencia C-025 de 1993, fundamento 43. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 3°. <i>Coordinación Nacional.</i> La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación de la <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema que pertenece al Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, sector que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p>	<p>Artículo 3°. <i>Coordinación Nacional.</i> La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación <u>del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara</p>
<p>Artículo 4°. <i>Objetivos específicos.</i> Serán objetivos específicos de la Red Unidos: a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades <u>nacionales y regionales</u> responsables de proveer estos servicios; b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a las familias en pobreza extrema; c) Garantizar acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado; <u>d) Administrar un sistema de información que permita realizar seguimiento de las condiciones de la población en pobreza extrema;</u> e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema; f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red; g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales; h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional; i) Promover a través del sector <u>público y privado</u> la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Objetivos específicos.</i> Serán objetivos específicos de la Red Unidos: a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales <u>y locales</u> responsables de proveer estos servicios; b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a los hogares en pobreza extrema; c) Garantizar el acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado; e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema; f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red; g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales; h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional; i) Promover a través del sector público, <u>privado y organizaciones de la sociedad civil,</u> la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara y se ajustan los literales.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Focalización de beneficiarios.</i> Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario: a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por la <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema;</u> b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;</p>	<p>Artículo 5°. <i>Focalización de beneficiarios.</i> Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario: a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por <u>el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;</u> b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;</p>	

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>c) <u>Las comunidades indígenas</u> en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;</p> <p>d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, <u>la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u> y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Sisbén será el instrumento de focalización de acuerdo con los puntajes que defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, <u>la Agencia Nacional para la superación de la Pobreza Extrema accederá y consultará de manera permanente la información de las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.</u></p>	<p>c) Las comunidades étnicas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;</p> <p>d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas;</p> <p>e) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo con los lineamientos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Parágrafo 1°. ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie serán aquellos certificados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanentemente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Parágrafo 4°. Estos criterios de focalización de beneficiarios estarán sujetos a revisión y ajuste bianual por parte del Departamento para la Prosperidad Social con el fin de actualizarlos según las necesidades del país</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara y se ajusta la numeración de los párrafos.</p>
<p><u>Artículo 6°. Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos.</u> La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá convocar al pleno de integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos a sesionar en cualquier región del país en la que se considere necesaria la concertación de Planes de Acción con visión regional entre las autoridades nacionales y las regionales para la Superación de la Pobreza Extrema.</p> <p><u>El seguimiento al cumplimiento y ejecución de los Planes de Acción regionales para la Superación de la Pobreza Extrema está a cargo de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.</u></p>	<p>Artículo 6°. Plan de Acción. En el marco de los Consejos de Política Social adelantados en los municipios y departamentos en desarrollo de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, se articulará el plan de acción con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema en el respectivo municipio o departamento.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 7°. <u>Competencias de las entidades territoriales.</u> Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso preferente a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.</p>	<p>Artículo 7°. <u>Competencias de las entidades territoriales.</u> Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.</p>	

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante la <u>Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE)</u> para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento de la <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema.</u></p> <p><u>Para el efecto, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u> podrá asistir a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> para coordinar y articular los temas de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, <u>así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado,</u> podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento del <u>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p> <p><u>Para el efecto, las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social y/o las instancias que para tal fin tengan las comunidades étnicas.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> prestará asistencia a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.</p>	<p>Se adopta el primer inciso como fue aprobado en Senado, y los párrafos como fueron aprobados por la Cámara.</p>
<p>Artículo 8°. <i>La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública.</i> Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más Altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.</p> <p>Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema, serán revisadas y actualizadas <u>cada dos años por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.</u></p>	<p>Artículo 8°. <i>La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública.</i> Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.</p> <p>Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema serán revisadas y actualizadas cada <u>cuatro años por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Acceso preferente.</i> Las entidades del nivel nacional, <u>departamental, distrital y municipal</u> garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Acceso preferente.</i> Las entidades del nivel nacional garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 10. <u>La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u> definirá, mediante lineamientos técnicos, <u>la oferta social para el acompañamiento familiar y comunitario.</u> La Agencia Nacional para la Pobreza Extrema, definirá su organización territorial y operación para desarrollar su objeto misional con criterios técnicos.</p>	<p><u>Artículo 10. Acompañamiento. El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 11. <i>Sistema de información.</i> La <u>Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema</u> administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.</p>	<p>Artículo 11. <i>Sistema de información.</i> <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.</p> <p><u>La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnico, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 12. <i>Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.</i> La <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u> fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la <u>Agencia</u>.</p> <p>Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.</p>	<p>Artículo 12. <i>Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.</i> <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales.</p> <p>Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 13. <i>Cobertura geográfica.</i> El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los <u>territorios indígenas</u> que defina como prioritarios la <u>Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema</u>, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 13. <i>Cobertura geográfica.</i> El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los <u>territorios de comunidades étnicas</u> que defina como prioritarios <u>el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u>, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 14. <i>Financiación.</i> El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Artículo 14. <i>Financiación.</i> El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 15. <i>Cobertura geográfica.</i> El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios que defina como prioritarios la <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u>, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficial es del Gobierno nacional, así como en los territorios indígenas que se definan como prioritarios, previa consulta y concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.</p>	<p><u>Artículo 15. Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo. Durante los primeros tres meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.</u></p> <p><u>Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:</u></p> <p><u>a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema;</u></p> <p><u>b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población;</u></p>	

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
	<p><u>c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo;</u> <u>d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social;</u> <u>e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas;</u> <u>f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido;</u> <u>g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos;</u> <u>h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado;</u> <u>i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.</u> <u>Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el literal c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.</u> <u>Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 16. <i>Marco de lucha contra la pobreza extrema para las entidades territoriales en el mediano plazo.</i> Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial. Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de Junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos: a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema; b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;</p>	<p>Artículo 16. <i>Marco de lucha contra la pobreza extrema para las entidades territoriales en el mediano plazo.</i> Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial. Dicho marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos: a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema; b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;</p> <p>d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.</p>	<p>c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;</p> <p>d) Una estimación del costo fiscal generado, a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los encargados de la coordinación del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.</u></p>	
<p>Artículo 17. <i>Certificado de Calidad.</i> En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda.</p>	<p><u>Artículo 17. ELIMINADO.</u></p>	<p>Se adopta el texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>
<p>Artículo 18. <i>Seguridad Alimentaria y Nutricional.</i> <u>Es necesario que la estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente así como con las iniciativas de seguridad alimentaria y nutricional que se lleven a cabo.</u></p>	<p>Artículo 18. <i>Seguridad Alimentaria y Nutricional.</i> <u>La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articulará con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.</u></p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 19. <i>Programa de Asistencia Territorial.</i> <u>La Comisión Intersectorial para la Pobreza extrema</u> deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.</p>	<p>Artículo 19. <i>Programa de Asistencia Territorial.</i> <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> deberá implementar, en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del objeto contractual, las empresas que tengan contratos con cualquier entidad estatal del país, deberán invertir dentro del mismo municipio, departamento o distrito donde se ejecute el contrato no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus suministros y de la mano de obra de personas que se encuentren en pobreza extrema, excepto cuando se requiera de personal con conocimientos técnicos o especializados, así como cuando los insumos requeridos no se consigan en las entidades territoriales mencionadas.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.</p> <p><u>Parágrafo 1°. ELIMINADO.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara y se reenumera el parágrafo.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
Artículo 21. <i>Decretos reglamentarios.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.	Artículo 21. <i>Decretos reglamentarios.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.	Por concordancia y armonización se elimina la referencia a “Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema”.
Artículo 22. <i>Vigencia.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 22. <i>Vigencia.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios.

De los honorables Congresistas,



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República



DIDIER BURGOS
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, 101 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema - Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición.* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

- a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales y locales responsables de proveer estos servicios;
- b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a los hogares en pobreza extrema;
- c) Garantizar el acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;
- d) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;

e) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;

f) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;

g) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;

h) Promover a través del sector público, privado y organizaciones de la sociedad civil, la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

- a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;
- b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;
- c) Las comunidades étnicas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;
- d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas;
- e) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo a los lineamientos del Departamento Administrativo para la Prosperidad.

Parágrafo 1°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 2°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanentemente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 3°. Estos criterios de focalización de beneficiarios estarán sujetos a revisión y ajuste bianual por parte del Departamento para la Prosperidad Social con el fin de actualizarlos según las necesidades del país.

Artículo 6°. *Plan de Acción*. En el marco de los Consejos de Política Social adelantados en los municipios y departamentos en desarrollo de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, se articulará el plan de acción con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema en el respectivo municipio o departamento.

Artículo 7°. *Competencias de las entidades territoriales*. Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos, las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional, con la asistencia técnica y acompañamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Para el efecto, las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social y/o las instancias que para tal fin tengan las comunidades étnicas.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, prestará asistencia a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 8°. *La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública*. Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en

pobreza extrema serán revisadas y actualizadas cada cuatro años por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 9°. *Acceso preferente*. Las entidades del nivel nacional, garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 10. *Acompañamiento*. El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.

Artículo 11. *Sistema de información*. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnicos, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos*. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario, y el acceso preferente a nuevos programas sociales.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 13. *Cobertura geográfica*. El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios de comunidades étnicas que defina como prioritarios el Departamento Administrativo para la Prosperidad, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

Artículo 14. *Financiación*. El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 15. *Marco de lucha contra la pobreza extrema en el mediano plazo*. Durante los primeros tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.

Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema.

b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población.

c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo.

d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social.

e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas.

f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido.

g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos.

h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado.

i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el literal c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo, deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;

b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;

c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;

d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo. Los encargados de la coordinación del marco de lucha contra la pobreza extrema, serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.

Artículo 17. *Certificado de Calidad.* En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda.

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional.* La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articula con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.

Artículo 19. *Programa de Asistencia Territorial.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.

Parágrafo. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 21. *Decretos Reglamentarios.* El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

Artículo 22. *Vigencia.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogán las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República


DIDIER BURGOS
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL EDUARDO PALÁU

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

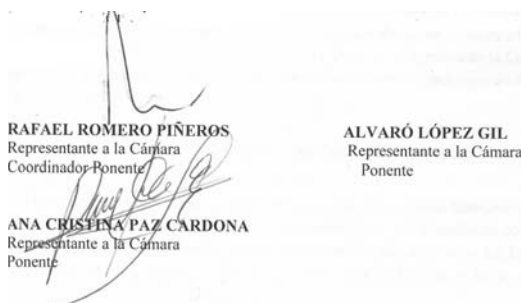
Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2016, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a radicar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.*

El proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el 20 de julio de 2014 por el Honorable Senador Álvaro Ashton y publicado su texto en la *Gaceta del Congreso* número 383 del 2014. Discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Séptima del Honorable Senado de la República. Procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALVARÓ LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Ponente

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

I. Antecedentes

El proyecto de ley es de iniciativa del honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, el cual fue

radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2014 con el número 09 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz (Coordinador), Antonio José Correa Jiménez y Luis Évelis Andrade Casamá.

El día 16 de diciembre de 2014 se presentó ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado de la República la ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2014 y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, se corrigió la ponencia presentada inicialmente por los honorables Senadores Ponentes, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 176 de 2015.

El día 19 de mayo de 2015 en la sesión ordinaria de la Comisión Séptima, se designaron miembros de una Comisión Accidental para analizar el **Proyecto de ley número 09 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos**, los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz, Luis Évelis Andrade Casamá, Antonio José Correa Jiménez y Orlando Castañeda Serrano, los cuales rindieron informe el 26 de mayo de 2015.

Dicho informe de la Comisión Accidental, fue reproducido mecánicamente a todos los integrantes de la Comisión Séptima y aprobado por la totalidad de los integrantes de la Comisión en la sesión del 26 de mayo del presente año y se designaron como ponentes para segundo debate los miembros de la comisión accidental.

II. Objeto y justificación del proyecto

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley 105 de 1993 en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “*una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*”.

Entre los principios que, de acuerdo con la misma ley, rigen esa actividad, se encuentran los que establecen que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*” y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios (y) se permitirán de acuerdo con la regula-

ción o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

A su vez, la Ley 336 de 1996 “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte*”, en su artículo 5° precisa que “*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo*”.

La definición del transporte como servicio público esencial, la realiza el legislador con fundamento en atribuciones constitucionales expresas para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 de la C.P.) y las que deben regir la prestación de los servicios públicos (artículo 150.21.23 de la C.P.), lo cual permite decir que su prestación está sujeta al ordenamiento propio de estos servicios, por principio inherentes a la finalidad social del Estado y los cuales pueden ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por particulares, o por comunidades organizadas.

El papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (artículo 365 de la C.P.).

Adicionalmente, la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresado en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-450 de 1995, de la siguiente forma: “El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”. (Negrillas fuera de texto).

Disponen, tanto la Ley 105 de 1993, como la Ley 336 de 1996, que para la prestación del servicio público de transporte, los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, deben tener autorización del Estado.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y segu-

ridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.

Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte.

Tal como se ha señalado por el Consejo de Estado, “*esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.*”¹²¹.

De acuerdo con la ley, las empresas habilitadas solo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 establece que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

A su vez, el artículo 26 del Decreto 1703 de 2002, estableció que “*Para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes;(...)*”.

En relación con la Seguridad Social esta es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

El derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales este debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de

sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

De otra parte y con el fin de desarrollar estrategias concurrentes y progresivas, cuya finalidad es mejorar las condiciones de labor de los conductores, el fortalecimiento de las empresas y la mejora en la prestación del servicio público de transporte y a su vez garantizar el efectivo acceso de los conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi al Sistema de Seguridad Social, a partir de su afiliación y el correspondiente pago de aportes a cada subsistema, conforme las normas generales lo han establecido, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1047 del 4 de junio de 2014 “Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones”.

Dicho decreto buscó garantizar el efectivo acceso de los conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi al Sistema de Seguridad Social, lo cual implicaba la modificación de protocolos de operación y adicionalmente demandó nuevas cargas administrativas que requieren de instrumentos adecuados para su normal desarrollo, de tal forma que viabilicen el ejercicio empresarial en el marco de sus obligaciones, promoviendo la competencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, procuren la armonía en las relaciones entre las distintas partes que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

En dicho decreto se mencionaron entre otros aspectos, los siguientes:

– De conformidad con el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, le corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte, de acuerdo con lo cual y en atención a lo consagrado en el artículo 30 ibídem, las autoridades competentes elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas.

– Le corresponde al Gobierno nacional establecer los seguros que debe tomar el transportador para cubrir a las personas contra los riesgos inherentes a las operaciones de transporte según lo señalado en el artículo 994 del Código de Comercio, modificado por el 12 del Decreto 01 de 1990.

– Se considera necesario adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que estos se encuentran expuestos, sin perjuicio de las coberturas del Sistema de Seguridad Social, en atención a las condiciones de operación de los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículos taxi y los riesgos a los que se encuentran expuestos en desarrollo de sus tareas.

Ahora bien, el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos manifestó que el mismo tiene el objeto de reglamentar la Seguridad Social del taxista en el territorio nacional, así como la creación de condiciones para el bienestar social, económico y la armonización de las relaciones con los propietarios de los taxis,

transmitiendo al final un óptimo servicio al usuario del servicio taxi, con criterios racionales para la aplicación en todo el territorio nacional tanto en el tema de la seguridad social integral como en la Tarjeta Control.

Adicionalmente, y en aras de ampliar ese marco de la seguridad social, la finalidad es garantizar que todos los taxistas en Colombia puedan estar vinculados a la seguridad social integral, la concertación de la tarifa concertada por representantes del gremio los propietarios y el gobierno municipal, complementar las normas vigentes referentes a los temas mencionados, reglamentar el pago de la cuota correspondiente con que cada taxista debe afiliarse a las entidades respectivas administradoras de la seguridad social integral, para acceder a una pensión de vejez, invalidez, servicio funerario, pensión a sobreviviente; de forma tal que se garanticen las dignas condiciones de vida a la culminación de su actividad laboral o a la familia al momento de su muerte y por último establecer los adecuados instrumentos de identificación de los taxistas que faciliten la aplicación de la presente ley, así como las garantías de seguridad a los usuarios de este servicio público.

El verdadero esfuerzo lo debe realizar EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO ya que LA EMPRESA, es un actor pasivo ya que el único ingreso que percibe es la cuota mensual de administración del vehículo que oscila entre \$18.000 a \$24.000, para comprometer la EMPRESA, se tendría que convertir en ADMINISTRADORA DE TAXIS o recaudar el producido diario del vehículo para así garantizar las obligaciones contraídas así:

SALARIO MENSUAL SMLLV	\$589.500,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$70.500,00
PRESTACIONES SOCIALES MENSUALES	\$134.571,00
SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	\$218.000,00
HORAS EXTRAS	VARÍAN
RECARGO NOCTURNO DOMINGO Y FESTIVO	VARÍAN
DOTACIÓN CADA CUATRO MESES	\$30.000,00
TOTALES	\$1.042.571,00

CÁLCULO DE CUOTA DIARIA EXISTIENDO CONTRATO LABORAL

$\$1.042.571,00 = 24$ días de labor por pico y placa.

\$43.440 DIARIOS PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO LABORAL DEL TAXISTA.

Para garantizar por parte del propietario y la empresa, el pago de seguridad social integral, salario y prestaciones sociales, el taxista tendría que producir:

\$43.440 pesos MÁS DE LO QUE HA VENIDO PRODUCIENDO FUERA DE LA ENTREGA.

El taxista entregaría así: Turno 8 horas

Entrega al propietario	\$45.000
Combustible (gas)	\$15.000
Lavada	\$5.000
Seguridad social y prestaciones sociales	\$43.440
Total CUOTA DIARIA	\$108.440

Tal es, pues, la normativa, que cualquiera podría pensar que sobre esta temática de la seguridad social ya está todo dicho, escrito y reglado. No obstante, existe una ausencia de normatividad en cuanto a este tema para el gremio de los taxistas de nuestro país, por cuanto los mismos carecen de la protección del derecho a la seguridad social, en donde ellos diariamente están sometidos a situaciones peligrosas

en el ejercicio de sus funciones, como accidentes, atracos, homicidios, etc.

El presente proyecto de ley pretende contribuir con la materialización de los postulados constitucionales de regular y garantizar la seguridad social, a través de la creación de un Fondo para la Seguridad Social Integral de conductores de transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos y se proponga un tipo de contrato, que beneficie a los actores, LA EMPRESA, EL PROPIETARIO Y EL CONDUCTOR, que describan los deberes y derechos de los mismos y se garanticen sus beneficios económicos y de igual manera la Seguridad Social Integral de los taxistas.

En lo relacionado con las definiciones y el alcance del presente proyecto de ley, se debe entender las modalidades de transporte según las siguientes definiciones contempladas en la normatividad vigente, así:

– Tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor mixto**, se entiende que este es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado. Artículo 6° del Decreto 175 de 2001 modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 4190 de 2007.

– Tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor especial**, se entiende que este es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. Artículo 6° del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001.

– Tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor de carga**, se entiende que este es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. Artículo 6° del Decreto 173 del 5 de febrero de 2001.

– Tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi**, se entiende que este es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. Artículo 6° del Decreto 173 del 5 de febrero de 2001.

– Tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi**, se entiende que este es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. Artículo 6° del Decreto 173 del 5 de febrero de 2001.

Ahora bien, según el artículo 994 del Código de Comercio, modificado por el 12 del Decreto 01 de 1990, le

corresponde al Gobierno nacional establecer los seguros que debe tomar el transportador para cubrir a las personas contra los riesgos inherentes a las operaciones de transporte, por esta razón se señalará que el Gobierno nacional analizará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que estos se encuentran expuestos, sin perjuicio de las coberturas del Sistema de Seguridad Social.

De otra parte se señala que los conductores de los vehículos en las modalidades señaladas en el proyecto de ley, tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional el cual tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. Las personas que pueden aplicar a este subsidio son:

- Artistas
- Deportistas
- Músicos
- Compositores
- Toreros y sus subalternos
- Mujeres microempresarias
- Madres Comunitarias
- Discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales

Miembros de las Cooperativas de Trabajo Asociado y otras formas asociativas de producción, es decir, a trabajadores independientes urbanos y rurales, desocupados y concejales, estos últimos corresponden únicamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6, solo por el período en que ostente la curul.

Ahora bien, si el conductor beneficiario del presente proyecto de ley no cumple los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al programa BEPS (Beneficios Económicos Periódicos) siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo, lo cual se estableció con un nuevo parágrafo en el artículo tercero del proyecto de ley.

Los BEPS, son un programa que hace parte del nuevo modelo de protección para la vejez y que busca favorecer colombianos de bajos recursos, que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla, en la actualidad pueden vincularse a este programa.

- Ciudadanos colombianos mayores de 18 años.
- Ciudadanos que pertenecen a los niveles I, II y III del Sisbén.
- Personas indígenas residentes en los resguardos, deberán presentar el listado censal.

Por último, teniendo en cuenta lo enunciado por el Ministerio de Hacienda en concepto del 26 de mayo de 2015, nos permitimos hacer la modificación del título y armonizar el contenido del proyecto de ley con la modalidad descrita en los decretos antes citados, en aras de evitar confusiones sobre aplicabilidad y garantizar la seguridad jurídica de las normas.

III. Marco Normativo

Artículo 365 de la Constitución Política establece que el papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejer-

cer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos.

Los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La definición del transporte como servicio público esencial, la realiza el legislador con fundamento en atribuciones constitucionales expresas para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 de la C. P.) y las que deben regir la prestación de los servicios públicos (artículo 150.21.23 de la C. P.),

La Ley 105 de 1993 en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”.

la Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte”, en su artículo 5° precisa que “(i) el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.”.

Decreto 175 de 2001 modificado por el artículo 2° del Decreto nacional 4190 de 2007, tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor mixto**.

Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor de carga**.

Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, tratándose de **Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi**.

El Decreto 1703 de 2002, estableció que “para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una Entidad Promotora de Salud (EPS), en calidad de cotizantes; (...)”.

El Decreto 1047 del 4 de junio de 2014 “por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones.”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-450 de 1995, señaló la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de

derechos fundamentales de consideración prevalente: “El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **primer debate** favorable al Proyecto de ley número 251 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.

Cordialmente,


 RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 ALVARÓ LÓPEZ GIL
 Representante a la Cámara
 Ponente


 ANA CRISTINA PAZ CARDONA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y seguridad social para conductores

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 1°. Tratándose de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, lo enunciado en la presente ley solo se aplicará para los vehículos tipo camperos que operen en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Seguridad social. Los conductores de los equipos, destinados al servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, de lo contrario no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Artículo 3º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, podrán acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá reglamentar lo establecido en el presente artículo para que este grupo poblacional pueda acceder al Fondo de Solidaridad Pensional a través del programa de subsidio al aporte en pensión.

Parágrafo 2º. Los conductores que no cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al programa BEPS siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo.

Artículo 4º. Riesgo ocupacional. El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, en todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 5º. Requisitos. Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y riesgos laborales), únicamente a través del diligenciamiento del formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.

Parágrafo 1º. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, determinará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que los conductores se encuentren expuestos, sin perjuicio de las coberturas establecidas en el Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 6º. Sanciones. La empresa de servicio público de transporte, o quienes operen vehículos dentro del sistema de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirán las normas de transporte y darán lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto número 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 7º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las demás normas que le sean contrarias.


 RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

ALVARO LÓPEZ GIL
 Representante a la Cámara
 Ponente


 ANA CRISTINA PAZ CARDONA
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007
 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2016

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.*

Respetado doctor Romero:

De conformidad con el encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de Ponencia para segundo Debate al **Proyecto de ley número 007 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.*

Cordialmente,


 GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
 Ponente


 MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
 Ponente.

EDGAR GOMEZ ROMAN
 Coordinador Ponente

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2016.

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.*

Respetado señor Presidente:

Atentamente nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual honrosamente fuimos designados por la Mesa Directiva y la cual nos permitimos rendir en los siguientes términos:

I. Objeto principal de la iniciativa

El objeto del Proyecto de ley número 007 de 2015, *por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana* contribuir a garantizar los derechos a la salud de los y las colombianas, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, aumentando el tamaño de las advertencias para alertar e informar al público en general sobre los efectos del consumo del tabaco, las enfermedades que provoca y la dependencia que genera y; una prohibición absoluta de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco en punto de venta.

El articulado propuesto incorpora nuevas disposiciones a la Ley 1335 de 2009 con el propósito de aumentar la eficacia de las advertencias sanitarias en los envases de productos de tabaco con el fin de informar de manera más afectiva las consecuencias nocivas del consumo del tabaco reduciendo el riesgo de inducir a error a los consumidores sobre los efectos del consumo de tabaco.

Estas medidas buscan además informar a las personas, en especial a los niños, niñas y adolescentes sobre los efectos nocivos del cigarrillo para evitar que empiecen a fumar o usar productos de tabaco y evitar que el punto de venta se convierta en un mecanismo de promoción y publicidad de productos de tabaco.

Todas estas medidas pretenden, además, cumplir con los distintos compromisos internacionales que ha suscrito Colombia en especial el Convenio Marco de Control del Tabaco de la organización Mundial de la Salud.

II. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 21 de julio de 2015 y es liderada por el honorable Representante Óscar Ospina de la Bancada del Partido Verde.

Le correspondió el número 007 de 2015 en la Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 2015. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, los Representantes: Germán Bernardo Carlosama López, Mauricio Salazar Peláez y Édgar Alfonso Gómez Román (coordinador ponente).

El informe de ponencia para primer debate fue rendido por los ponentes el 16 de septiembre de 2015. El informe fue positivo y no incorporó ninguna modificación al proyecto propuesto. El informe de ponencia fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 721 de 2015. Finalmente, el 18 de noviembre el proyecto fue aprobado por la Comisión Séptima, sin modificaciones.

III. Contenido del proyecto de ley

Una vez hecho mención a los antecedentes del proyecto así como a su objetivo principal es pertinente manifestar que el mismo se encuentra compuesto de seis (6) artículos.

El **Primer artículo** del proyecto *modifica el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009 y establece que el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrá ser un vehículo o medio que incentive el consumo de este producto o que genere confusión sobre su carácter nocivo o dañino. Este artículo establece las características que deben tener las cajetillas de productos de tabaco y prohíbe que estas estén dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; sugieran que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; y que contengan publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono” o de contenidos de sabor, como “mentol” o “mentolado” y cualquier otra expresión similar que desconozca su carácter nocivo o que esté dirigida a considerar el producto como atractivo.*

El **parágrafo 1°** señala que en todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberán incluir clara e inequívocamente, frases de advertencia y pictogramas que alerten sobre el carácter nocivo de los productos de tabaco; y/o frases y pictogramas que prevegan el inicio el consumo y promuevan la cesación del mismo o que señalen el impacto económico, social, y medioambiental de su consumo. Cada serie estará integrada por ocho (8) advertencias sanitarias y ocho (8) pictogramas y describe detalladamente sus características, dentro de las que destacan:

– deberán aparecer en cualquier presentación o empaques de productos de tabaco,

– deberán ser de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles, con mensajes inequívocos sobre el riesgo a la salud, provocado por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco,

– Deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales y en las dos caras laterales, y ocupar el 80% de la parte inferior de cada una de estas caras. Del 80% de las advertencias fijadas en las caras principales, el 70% incluirá imágenes y el 30% restante texto. El 80% de las caras laterales incluirán solo texto,

– Deberán estar impresas en el empaquetado directamente, no en su envoltura; con la misma calidad de impresión que el resto del empaquetado, en tipo de letra y colores contrastantes; ubicadas de manera que la apertura normal del paquete no dañe ni oculte el texto ni la imagen de la advertencia sanitaria y sin ningún tipo de recuadro que la enmarque.

El **parágrafo 2°** establece que los envases de productos de cigarrillo incluirán un símbolo inequívoco sobre el contenido tóxico del producto.

El **parágrafo 3°** establece que los envases de productos de tabaco y sus derivados incluirán referencia expresa a los contenidos de alquitrán, nicotina, monóxido de carbonos y demás elementos tóxicos que contienen, sin que en ningún caso, hagan mención a la cantidad específica de los mismos.

El **parágrafo 4°** prohíbe los descriptores de marca o referencias, incluidos palabras, números, o colores, que hagan pensar que un producto es menos dañino, nocivo o más atractivo que otro, así como que los envases y etiquetas de los productos de tabaco hagan referencia a alguna característica novedosa del producto como “nueva imagen”, “nuevo sabor”, “nuevo precio”, “edición limitada”, “nueva tecnología”, y en general nuevos aditivos o elementos de contenido, así como instrucciones de uso de los mismos.

Además prohíbe que las envolturas internas y externas de productos de tabaco y sus derivados sean diseñadas con papeles ni colores fluorescentes o llamativos ni estar repujados, con relieves, troquelados, y/o otras texturas que hagan parte de su diseño a contener prospecto o inserto interior o exterior publicitario o promocional.

Adicionalmente se señala que los paquetes de productos de tabaco o sus derivados no deberán incluir fechas de expiración o caducidad que puedan hacer creer a los consumidores que los productos de tabaco se pueden consumir sin riesgo, o con un riesgo menor, en algún momento.

El **parágrafo 5°** señala que las advertencias se realizarán cada doce (12) meses y se asegurará, por parte de la autoridad competente, que la serie se imprima de manera que cada una de las imágenes que la componen aparezca en un número igual de paquetes al por menor, no solo de cada familia de marcas sino también de todas las marcas pertenecientes a una familia de marcas en todos los tamaños y tipos de envase.

El **parágrafo 6°** establece que todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia, deberán incluir en la cara inferior del empaque el país de origen y la palabra “importado para Colombia” y la referencia al lugar de origen y fecha de exportación, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

Además señala que el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento del presente artículo, y para ello tendrá en cuenta las Directrices del artículo 11 del *Convenio Marco para Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud*, sobre etiquetado y empaquetado e indica que el proceso de reglamentación y en el estudio y aprobación de las simulaciones de empaquetado que presente la industria tabacalera, el

Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la participación de la sociedad civil y en todo caso, evitará la interferencia de la industria tabacalera en el proceso, aplicando el artículo 5.3 del *Convenio Marco para Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud*.

El **artículo 2°** modifica el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así y prohíbe toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, entendida como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco. El concepto de promoción y patrocinio será entendido como lo define el Convenio Marco de Control del Tabaco y sus Directrices. Se considera publicidad a toda forma de exhibición de productos de tabaco en punto de venta.

El **artículo 3°** modifica el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009 y prohíbe el patrocinio directo o indirecto de eventos deportivos, culturales, educativos o sociales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas y; en general toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco, incluida las las acciones realizadas bajo el concepto de responsabilidad social empresarial.

El **artículo 4°** modifica el **artículo 25** y establece sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco señalando que cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 13 y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de setecientos (700) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil doscientos (1.200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

El **artículo 5°** modifica el artículo 32 de la Ley 1335 de 2009, y establece que régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento deberán ser determinados y precisados por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la ley.

Finalmente, el **artículo 6°** determina la vigencia y señala que la ley regirá seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Marco Normativo

Colombia firmó y ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, para el Control del Tabaco y lo incorporó a la legislación interna mediante la Ley 1109 de 2006.

Este tratado es el resultado de un consenso internacional que ha considerado que “*la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública*”, dado el carácter nocivo del consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo que trae consigo devastadoras consecuencias “*sanitarias, sociales económicas y ambientales*”¹ y la comprobada verificación, a partir de estudios científicos, que sin asomo de duda,

¹ Prefacio.

han establecido que el tabaco y la exposición al humo del tabaco “*son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad*”².

De esta forma, el Convenio Marco establece varias obligaciones internacionales relacionadas con medidas fiscales para reducir la demanda del tabaco³, la protección frente a la protección del humo del tabaco⁴, el control de la publicidad, la promoción y propaganda de sus productos⁵, la divulgación del carácter nocivo del tabaco y sus derivados⁶, entre otros.

El artículo 4° del Convenio Marco, reconoce como principios básicos que “*todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco y se deben contemplar en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para proteger a todas las personas del humo de tabaco*”.

El Convenio Marco establece el deber de los Estados de prohibir la publicidad, promoción de patrocinio del tabaco, avanzar en programas de política pública de información y educación sobre los efectos nocivos del tabaco y regular el etiquetado y empaquetado de productos de cigarrillos para que, el empaque mismo advierta sobre los efectos nocivos del producto que contiene y no se convierta en un canal de promoción del mismo.

De esta forma, el Convenio Marco impone a los Estado la obligación de adoptar y aplicar, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para informar sobre el carácter nocivo de los productos de cigarrillo, mediante la regulación del etiquetado y empaquetado de estos productos.

El artículo 11 del Convenio señala:

a) que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “ultra ligeros” o “suaves”; y

b) que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados.

Adicionalmente, conforme a las obligaciones impuestas por el Tratado, los Estados deben asegurarse de que de las advertencias y mensajes sean “aprobados por las autoridades nacionales competentes, rotativos, grandes, claros, visibles y legibles. Así mismo, indica que estos mensajes deben ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y “en ningún caso menos del 30% de las superficies principales expuestas”.

A raíz de las obligaciones contenidas en el artículo 11, además de las advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, debe contener información sobre los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales.

Con el propósito de definir el contenido y alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 11, la Organización Mundial de la Salud expidió las Directrices para la aplicación del este artículo “sobre empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco”. Estas directrices, además buscan ayudar a las Partes a cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del artículo 11 del Convenio y proponer medidas que las Partes puedan aplicar para aumentar la eficacia de sus medidas relativas a empaquetado y etiquetado.

Este instrumento señala que “la incorporación de advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados bien diseñados en los envases de productos de tabaco es un medio costo eficaz para sensibilizar al público acerca de los efectos sanitarios del consumo de tabaco y un medio eficaz para reducir dicho consumo. Además estas “son componentes decisivos de un método integrado de control del tabaco”.

En ese sentido, las directrices establecen una serie de recomendaciones a las Partes frente al tamaño, rotación, ubicación y contenido de las advertencias sanitarias para que estas sean más eficaces.

En relación con la ubicación las Directrices señalan que conforme a las investigaciones “las advertencias sanitarias y mensajes ubicados en la parte superior de las caras anterior y posterior de los paquetes son más visibles que en la parte inferior”, por lo que las Partes deberían exigir que las advertencias sanitarias y otros mensajes pertinentes estén colocados en las dos caras, anterior y posterior, (...) en la parte superior de las superficies principales expuestas antes que en la parte inferior; de tal manera que la apertura normal del paquete no dañe ni oculte permanentemente el texto ni la imagen de la advertencia sanitaria, ni queden obstruidos por otras marcas exigidas en el empaquetado o etiquetado, ni por prospectos comerciales interiores o exteriores.

Por su parte, frente al tamaño deseable de las advertencias sanitarias, las Directrices recuerdan que las pruebas existentes indican que la eficacia de las advertencias y mensajes aumenta con el tamaño de los mismos, por lo que señala que “las Partes deberían considerar la posibilidad de utilizar advertencias y mensajes que ocupen más del 50% de las superficies principales expuestas y deben proponerse que abarquen la mayor parte posible de dichas superficies” y en caso de que la advertencia se remarque en un recuadro el espacio dedicado al marco “se debería considerar como adicional al espacio total ocupado por las advertencias y mensajes y no como parte de este”.

En relación con la *Utilización de imágenes*, las directrices señalan que conforme a la evidencia científica las advertencias y mensajes que contienen a la vez imágenes y texto son mucho más eficaces que los que solo contienen texto. Además, ofrecen la ventaja de poder

² Ibidem.

³ Artículo 6° del CMCT.

⁴ Artículo 8° del CMCT.

⁵ Artículo 13 del CMCT.

⁶ Artículo 10 del CMCT.

llegar a personas con escaso nivel de alfabetización y a quienes no saben leer en el idioma o los idiomas en que están escritos los textos de las advertencias o mensajes, por lo que recomienda que “las imágenes o pictogramas sean culturalmente apropiados y aparezcan a todo color”.

Frente a este último aspecto, es decir la utilización de *colores*, conforme a las directrices, las advertencias deben ser a color en lugar de blanco y negro y de colores contrastantes “para el fondo del texto a fin de aumentar la vistosidad y maximizar la legibilidad de los elementos de texto de las advertencias y mensajes”.

Por su parte, las Directrices también reconocen que “el impacto de las advertencias y mensajes repetidos tiende a disminuir con el tiempo, mientras que el cambio de estos va asociado a una mayor eficacia, porque considera que *la rotación* y las modificaciones de diagramación y diseño de las advertencias y mensajes son importantes para que estos sigan llamando la atención y se refuercen sus efectos. En ese sentido, señala la importancia de que las advertencias tengan una rotación constante y que “una serie especificada se impriman de manera que cada uno aparezca en un número igual de paquetes al por menor, no solo de cada familia de marcas sino también de todas las marcas pertenecientes a una familia de marcas en todos los tamaños y tipos de envase”.

En relación con el *contenido de los mensajes* las Directrices advierten que la utilización de una diversidad de advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados aumenta las posibilidades de que estos surtan efecto, ya que diferentes advertencias y mensajes tienen diferente resonancia en diferentes personas, porque deben incluir información relacionada con el abandono del hábito de fumar, la naturaleza adictiva del tabaco; los impactos económicos y sociales relacionadas con el consumo de tabaco, las consecuencias de este hábito en las personas queridas, en un lenguaje sencillo, claro y conciso, y culturalmente apropiado.

Además de la ratificación del Convenio Marco, el Estado colombiano, a través del Congreso de la República, expidió la Ley 1335 de 2009 mediante la cual se establecen “*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*”.

Uno de los objetivos de esta ley, tal como se desprende de su artículo primero es “*contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador*”⁷.

La ley consagró una serie de medidas para alcanzar el fin mencionado, dentro de las que se destacan la prohibición de venta de productos de tabaco a menores de edad (artículo 2°), la concreción de una política pública de control del tabaco (artículo 5°), el establecimiento de programas educativos para evitar el

consumo de tabaco (artículo 8°), la reglamentación en materia de etiquetado y empaquetado de productos de tabaco (artículo 13), el reconocimiento de los derechos de las personas no fumadoras (artículo 17 y siguientes), la prohibición total a toda forma de publicidad y promoción de productos de tabaco, (artículos 15 y 16), así como; la restricción del patrocinio en eventos culturales y deportivos, cuando el mismo esté dirigido a la publicidad directa o indirecta de productos de tabaco y sus derivados (artículo 17).

V. Justificación de la iniciativa

El consumo de tabaco en Colombia es un problema de salud pública que afecta el goce efectivo de la salud de los(as) colombianos(as) e incide de manera altamente negativa en la salud pública.

Para el año 2008, el 30% de las muertes que tuvieron lugar en el país fueron atribuibles al consumo de tabaco y derivadas de tumores malignos de esófago, tráquea y páncreas, entre otros, así como de enfermedades respiratorias y cardiovasculares. Así mismo, “*La Radiografía del Tabaquismo en Colombia*”⁸, liderada por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria de Argentina, en asocio con el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud de Colombia, evidencia que del total de muertes sucedidas en el año 2013, el 15,9% corresponde a muertes prematuras evitables causadas por el tabaquismo y se estima que 10.606 personas son diagnosticadas actualmente de un cáncer provocado por tabaquismo; adicionalmente el tabaquismo es responsable de 112.891 infartos y hospitalizaciones por enfermedades cardíacas cada año⁵.

Junto al alto costo de vidas humanas relacionadas con el tabaquismo, son también alarmantes las cifras oficiales que muestran los costos directos en el sistema de salud atribuible al tabaquismo. Conforme a “*La Radiografía del Tabaquismo en Colombia ya citada*, 4.23 Billones de costos son atribuibles a esta pandemia⁹. En efecto, en el 2009, los costos sanitarios estuvieron estimados en \$2,9 billones en el 2011, es decir el 0.66 por ciento del PIB estimado para ese año¹⁰.

Por otro lado, Colombia es uno de los países de la región que consagra el menor porcentaje de advertencia sanitaria obligatoria en los productos del tabaco, con tan solo el 30% del total de las cajetillas de cigarrillo. Este porcentaje es el mínimo exigido por el CMCT que, sin embargo establece que el porcentaje de la advertencia sanitaria obligatoria debe ser del 50%.

Un incremento del tamaño de las advertencias sanitarias en Colombia promoverá avances sustanciales en el compromiso del Estado de fortalecer su política de protección del derecho a la salud de las y los colombianos mediante el control del tabaco.

⁸ Radiografía del Tabaquismo en Colombia. “Muerte, enfermedad y costos atribuibles al tabaco en el año 2013”. Disponible en: http://issuu.com/jon_snow/docs/tabacui-smodig/1?e=9474489/5540674

⁹ Ibídem

¹⁰ INSTRUMENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO. Ministerio de Salud y Protección Social. Lenis Enrique Urquijo Velásquez. Periodo objeto del informe 2010 – 2011. http://www.who.int/fctc/reporting/party_reports/colombia_2012_report_final.pdf

⁷ Ley 1335 de 2009. Artículo 4°.

En efecto existen razones científicas, así como obligaciones internacionales que justifican la necesidad de fortalecer los controles en materia de etiquetado y empaquetado, aumentando el porcentaje de advertencias sanitarias.

El uso de las advertencias sanitarias ha demostrado ser efectivo en la reducción del consumo de tabaco a nivel global debido a su potencial para incrementar el nivel de conocimiento de los fumadores acerca de los riesgos para la salud vinculados con su consumo, así como para influenciar decisiones futuras de consumo e iniciación del mismo en población infantil y adolescente³. Conforme a la OMS las advertencias sanitarias con pictogramas pueden ser la mejor opción para concientizar a la población sobre el tabaco y su impacto en la salud, cuando existen muchos recursos para desarrollar campañas educativas en los medios de comunicación¹¹.

Existe una amplia y extensa producción científica que evidencia que las advertencias sanitarias con pictogramas en el empaque de los productos de tabaco resultan fundamentales para informar a los consumidores y potenciales consumidores sobre la naturaleza tóxica, adictiva y dañina del tabaco^{12 13}.

Expertos en la materia han indicado que las personas que fuman una cajetilla diaria están expuestas a la información impresa en las cajetillas al menos 20 veces al día, es decir, aproximadamente 7 300 veces al año. Esto implica un nivel de exposición mucho mayor que a través de cualquier otro medio¹⁴.

Un reciente informe realizado por la Universidad de Waterloo indicó que en varios lugares del mundo se ha encontrado que la mayoría de los fumadores desearían recibir más información en las cajetillas de cigarrillos sobre los riesgos del fumar¹⁵.

Las advertencias sanitarias en los paquetes de cigarrillo también pueden incidir en la frecuencia con la que se fuma, cuando los fumadores piensan en las consecuencias de este acto por haber leído las advertencias¹⁶.

Actualmente, más de 75 países en el mundo han implementado advertencias sanitarias con pictogramas en los productos de tabaco¹⁷.

Adicionalmente, existe un amplio catálogo de estudios técnicos que reconocen que la exhibición de productos es de manera general un elemento integrante de las estrategias de mercadeo. Los exhibidores de productos de tabaco normalizan el consumo de cigarrillos y permiten que la industria tabacalera se comuniquen con los no fumadores, ex fumadores y fumadores establecidos¹⁸. Cada vez, con más intensidad, la industria tabacalera invierte amplios recursos para abrir espacios de publicidad y promoción de sus productos en el punto de venta, dado el fortalecimiento de la legislación de control del tabaco y los contextos de creciente restricción a la publicidad y promoción de tabaco.

Conforme a la Campaña sobre Niños libres de Tabaco (CTFK por sus siglas en inglés) “la exhibición de productos de tabaco debilita la eficacia de las leyes de control del tabaco que prohíben la publicidad, la promoción, y el patrocinio del tabaco y expone a la población a las tácticas de comercialización de la industria tabacalera que pretenden aumentar las ventas y el consumo de productos de tabaco”¹⁹.

VI. Conceptos entidades

Ministerio de Salud

El Ministerio en su concepto, reconoce la importancia, en general, de las medidas establecidas en el decreto y señala que en materia de control del tabaco, el papel del Estado no puede ser de mero observador, ni neutral frente al no fumador.

Reconoce las particularidades de la Industria del Tabaco que tiene como propósito atraer a personas incautas y mal informadas, e incluso hace referencia a los fallos de tribunales en Estados Unidos que sancionaron a la Phillip Morris al pago de indemnizaciones por no informar a los consumidores sobre el carácter nocivo de los productos que comercializan.

Sostiene que “la evidencia científica demuestra que el consumo de tabaco causa serios problemas tanto a los consumidores como a quienes, sin serlo, están expuestos al humo del tabaco, para tal efecto retoma las cifras de la Organización Mundial de la Salud según las cuales el tabaco es la causa singular de mortalidad más prevenible en el mundo y es factor de riesgo de seis de cada ocho de las principales causas de defunción a nivel mundial.

Resalta además, que el impacto del tabaco entre la población más pobre es mayor no solo por el grado de prevalencia sino porque el riesgo de consumo se potencia con otras problemáticas para la salud ya existentes, como el hacinamiento, la desnutrición, la tuberculosis entre otros y por el mayor impacto que tiene en la canasta familiar ya que muchas familias pobres gastan más en tabaco que en cuidados a la salud o educación. En esa misma línea, reconoce que el tabaquismo atenta contra el objetivo de reducción de la mortalidad infantil porque i) en las familias empobrecidas el dinero gas-

¹¹ WHO. Guidelines for implementation of Article 12 of the WHO Framework Convention on Tobacco Control - education, communication, training and public awareness. Geneva: World Health Organization, 2010.

¹² James F Thrasher, Ernesto M Sebríe, Edna Arillo Santillán, Inti Barrientos Gutiérrez. Advertencias sanitarias en América Latina y el Caribe. Instituto Nacional de Salud Pública.

¹³ Hammond D. Health warning messages on tobacco products: A review. *Tob Control* 2011;20(5):327.

¹⁴ James F Thrasher, Ernesto M Sebríe, Edna Arillo Santillán, Inti Barrientos Gutiérrez. Advertencias sanitarias en América Latina y el Caribe. Instituto Nacional de Salud Pública.

¹⁵ ITC Project. Health warnings on tobacco packages: ITC cross-country comparison report. Waterloo, Ontario, Canada: University of Waterloo, 2012.

¹⁶ 12. Borland R, Yong HH, Wilson N, Fong GT, Hammond D, Cummings KM, et al. How reactions to cigarette packet health warnings influence quitting: findings from the ITC Four-Country survey. *Addiction* 2009;104(4):669-675.

¹⁷ CCS. Cigarette package warning labels: International status report. Ottawa: Canadian Cancer Society, 2010

¹⁸ Brown A, Boudreau C, Moodie C, Fong GT, Li GY, McNeill A, et al. Support for removal of point-of-purchase tobacco advertising and displays: findings from the International Tobacco Control (ITC) Canada survey. *Tob Control*. 2012;21(6):555-9.

¹⁹ Disponible en http://global.tobaccofreekids.org/files/pdfs/es/APS_posDisplay_es.pdf

tado en tabaco puede favorecer la desnutrición ii) el tabaquismo y la desnutrición en el embarazo, sumado a la desviación del gasto familiar, incrementa las tasas de bajo peso al nacer, iii) conforme a estudios, fumar cigarrillos puede impactar negativamente en la lactancia materna, iv) el humo de segunda mano aumenta la incidencia de enfermedades respiratorias y otras dolencias en los niños, se ha asociado a infecciones del tracto respiratorio, síndrome de muerte súbita en el infante.

Organizaciones internacionales

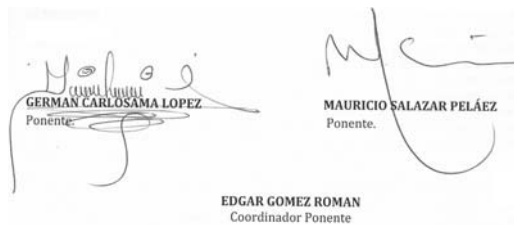
Organizaciones no gubernamentales internacionales de salud pública remitieron una carta en la que compartieron sus comentarios sobre el Proyecto de ley número 007 de 2015 indicando que esta reforma es necesaria ya que Colombia tiene un compromiso legal como Estado Parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ratificado por Ley 1109 de 2006, el cual en la actualidad no está cumplido adecuadamente. Colombia establece por ley advertencias sanitarias gráficas ubicadas en el piso mínimo (30% de las superficies principales), que son insuficientes para cumplir con las Directrices de Implementación del artículo 11 del CMCT y las mejores prácticas internacionales.

VII. Proposición

Honorables Representantes:

Por lo anteriormente expuesto, ante ustedes me permito rendir **informe de ponencia positiva**, para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.*

Atentamente,



GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
Ponente.

MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Ponente.

EDGAR GOMEZ ROMAN
Coordinador Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2015

por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 13. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrá ser un vehículo o medio que incentive

el consumo de este producto o que genere confusión sobre su carácter nocivo o dañino. Por lo que no podrá:

a) Estar dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual;

c) Contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como productos de tabaco “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono” o de contenidos de sabor, como “mentol” o “mentolado” y cualquier otra expresión similar que desconozca su carácter nocivo o al esté dirigida a considerar el producto como atractivo.

Parágrafo 1º. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberán incluir clara e inequívocamente, frases y pictogramas que alerten sobre el carácter nocivo de los productos de tabaco; el impacto económico, social, y al medio ambiental de su consumo, y/o frases y pictogramas que prevengan el inicio del consumo y promuevan la cesación del mismo. Cada serie estará integrada por ocho (8) advertencias sanitarias y ocho (8) pictogramas.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en todas las presentaciones empaques de productos de tabaco y en todo caso deberán ser de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles, con mensajes inequívocos sobre el riesgo a la salud, provocado por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Las advertencias y los pictogramas:

a) Deberán aparecer en la parte inferior de las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 80% de cada una ellas. De este 80%, el 70% incluirá imágenes y el 30% restante, texto;

b) Deberán aparecer también, pero únicamente con texto, en el 100% de una (1) de las caras laterales;

c) Deberán estar impresas en el empaquetado directamente, no en su envoltura; con la misma calidad de impresión que el resto del empaquetado, en tipo de letra y colores contrastantes; ubicadas de manera que la apertura normal del paquete no dañe ni oculte el texto ni la imagen de la advertencia sanitaria y sin ningún tipo de recuadro que la enmarque. En ningún caso las estampillas de importación deberán quitar visibilidad a las advertencias.

Parágrafo 2º. Los envases de productos de tabaco incluirán un símbolo inequívoco sobre el contenido tóxico del producto.

Parágrafo 3º. Los envases de productos de tabaco y sus derivados incluirán referencia expresa a los contenidos de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono y demás elementos tóxicos de los contenidos y emisiones, sin que en ningún caso hagan mención a la cantidad específica de los mismos. Esta información estará contenida en la cara lateral sin advertencia sanitaria. En todo caso, el texto de la información de contenidos y emisiones tóxicas será establecido por la autoridad sanitaria.

Parágrafo 4º. Están prohibidos los descriptores de marca o referencias, incluidos palabras, números, tex-

turas o colores que hagan pensar que un producto es menos dañino, nocivo o más atractivo que otro.

Se prohíbe que los envases y etiquetas de los productos de tabaco hagan referencia a alguna característica novedosa del producto como “nueva imagen”, “nuevo sabor”, “nuevo precio”, “edición limitada”, “nueva tecnología”, y en general, aditivos o elementos de contenido, así como instrucciones de uso de los mismos.

El empaquetado y las envolturas internas y externas de productos de tabaco y sus derivados no podrán diseñarse con papeles ni colores fluorescentes o llamativos ni estar repujados, con relieves, troquelados, y/o otras texturas que hagan parte de su diseño.

Los empaques de cigarrillo no contendrán ningún prospecto o inserto interior o exterior, publicitario o promocional. Solo se podrían incluir prospectos o insertos que adviertan sobre el carácter nocivo de los productos del tabaco y sus derivados y/o información sobre programas para dejar de fumar. En todo caso el contenido de estos insertos deberán ser determinados por la autoridad sanitaria y no por la industria productora o comercializadora de productos de tabaco.

Los paquetes de productos de tabaco o sus derivados no deberán incluir fechas de expiración o caducidad que puedan hacer creer a los consumidores que los productos de tabaco se pueden consumir sin riesgo, o con un riesgo menor, en algún momento.

Parágrafo 5°. La rotación de las advertencias se realizará cada doce (12) meses y se asegurará, por parte de la autoridad competente, que la serie se imprima de manera que cada una de las imágenes que la componen aparezca en un número igual de paquetes al por menor, no solo de cada familia de marcas sino también de todas las marcas pertenecientes a una familia de marcas en todos los tamaños y tipos de envase.

Parágrafo 6°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia, deberán incluir el país de origen y la palabra “importado para Colombia” y la referencia al lugar de origen y fecha de exportación, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos, información que se ubicará en la cara lateral que no tiene advertencia sanitaria. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento del presente artículo, y para ello tendrá en cuenta las Directrices del artículo 11 del Convenio Marco de Control del Tabaco.

En el proceso de reglamentación del presente artículo y en el estudio y aprobación de las simulaciones de empaquetado que presente la industria tabacalera, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la participación de la sociedad civil y en todo caso, evitará la interferencia de la industria tabacalera en el proceso, aplicando el artículo 5.3 del Convenio Marco para Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.

Las organizaciones de la sociedad civil convocadas a participar en los términos de este artículo, deberán acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en control del tabaco. La selección de estas organizaciones se hará previo proceso de inscripción y selección que reglamentará el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 16. Publicidad y promoción. Prohíbese toda forma de publicidad y promoción de productos de tabaco y sus derivados, entendida como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo de tabaco. Se considera que es publicidad y promoción, toda forma de exhibición de productos de tabaco en punto de venta. El concepto de publicidad y promoción será entendido como lo define el Convenio Marco de Control del Tabaco y sus Directrices.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 17. Prohibición del patrocinio. Prohíbese el patrocinio directo o indirecto de eventos deportivos, culturales, educativos o sociales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas y en general toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco, incluida las acciones realizadas bajo el concepto de responsabilidad social empresarial.

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

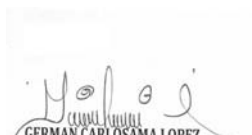
Artículo 25. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 13 y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de setecientos (700) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil doscientos (1.200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 32. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento deberá ser determinado, precisado, y armonizado con la legislación vigente por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley regirá seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
Ponente



MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Ponente.

EDGAR GOMEZ ROMAN
Coordinador Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

(Aprobado en la sesión del día 18 de noviembre de 2015 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 13. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrá ser un vehículo o medio que incentive el consumo de este producto o que genere confusión sobre su carácter nocivo o dañino. Por lo que no podrá:

a) Estar dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual;

c) Contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como productos de tabaco “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono” o de contenidos de sabor, como “mentol” o “mentolado” y cualquier otra expresión similar que desconozca su carácter nocivo o que esté dirigida a considerar el producto como atractivo.

Parágrafo 1º. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberán incluir clara e inequívocamente, frases y pictogramas que alerten sobre el carácter nocivo de los productos de tabaco; el impacto económico, social, y al medio ambiental de su consumo, y/o frases y pictogramas que prevengan el inicio del consumo y promuevan la cesación del mismo. Cada serie estará integrada por ocho (8) advertencias sanitarias y ocho (8) pictogramas.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en todas las presentaciones empaques de productos de tabaco y en todo caso deberán ser de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles, con mensajes inequívocos sobre el riesgo a la salud, provocado por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Las advertencias y los pictogramas:

a) Deberán aparecer en la parte inferior de las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 80% de cada una ellas. De este 80%, el 70% incluirá imágenes y el 30% restante, texto;

b) Deberán aparecer también, pero únicamente con texto, en el 100% de una (1) de las caras laterales;

c) Deberán estar impresas en el empaquetado directamente, no en su envoltura; con la misma calidad de impresión que el resto del empaquetado, en tipo de letra y colores contrastantes; ubicadas de manera que la apertura normal del paquete no dañe ni oculte el texto

ni la imagen de la advertencia sanitaria y sin ningún tipo de recuadro que la enmarque. En ningún caso las estampillas de importación deberán quitar visibilidad a las advertencias.

Parágrafo 2º. Los envases de productos de tabaco incluirán un símbolo inequívoco sobre el contenido tóxico del producto.

Parágrafo 3º. Los envases de productos de tabaco y sus derivados incluirán referencia expresa a los contenidos de alquitrán, nicotina, monóxido de carbonos y demás elementos tóxicos de los contenidos y emisiones, sin que en ningún caso hagan mención a la cantidad específica de los mismos. Esta información estará contenida en la cara lateral sin advertencia sanitaria. En todo caso, el texto de la información de contenidos y emisiones tóxicas será establecido por la autoridad sanitaria.

Parágrafo 4º. Están prohibidos los descriptores de marca o referencias, incluidos palabras, números, texturas o colores que hagan pensar que un producto es menos dañino, nocivo o más atractivo que otro.

Se prohíbe que los envases y etiquetas de los productos de tabaco hagan referencia a alguna característica novedosa del producto como “nueva imagen”, “nuevo sabor”, “nuevo precio”, “edición limitada”, “nueva tecnología”, y en general, aditivos o elementos de contenido, así como instrucciones de uso de los mismos.

El empaquetado y las envolturas internas y externas de productos de tabaco y sus derivados no podrán diseñarse con papeles ni colores fluorescentes o llamativos ni estar repujados, con relieves, troquelados, y/o otras texturas que hagan parte de su diseño.

Los empaques de cigarrillo no contendrán ningún prospecto o inserto interior o exterior, publicitario o promocional. Solo se podrían incluir prospectos o insertos que adviertan sobre el carácter nocivo de los productos del tabaco y sus derivados y/o información sobre programas para dejar de fumar. En todo caso el contenido de estos insertos deberán ser determinados por la autoridad sanitaria y no por la industria productora o comercializadora de productos de tabaco.

Los paquetes de productos de tabaco o sus derivados no deberán incluir fechas de expiración o caducidad que puedan hacer creer a los consumidores que los productos de tabaco se pueden consumir sin riesgo, o con un riesgo menor, en algún momento.

Parágrafo 5º. La rotación de las advertencias se realizará cada doce (12) meses y se asegurará, por parte de la autoridad competente, que la serie se imprima de manera que cada una de las imágenes que la componen aparezca en un número igual de paquetes al por menor, no solo de cada familia de marcas sino también de todas las marcas pertenecientes a una familia de marcas en todos los tamaños y tipos de envase.

Parágrafo 6º. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia, deberán incluir el país de origen y la palabra “importado para Colombia” y la referencia al lugar de origen y fecha de exportación, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos, información que se ubicará en la cara lateral que no tiene advertencia sanitaria. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en

vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento del presente artículo, y para ello tendrá en cuenta las Directrices del artículo 11 del Convenio Marco de Control del Tabaco.

En el proceso de reglamentación del presente artículo y en el estudio y aprobación de las simulaciones de empaquetado que presente la industria tabacalera, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la participación de la sociedad civil y en todo caso, evitará la interferencia de la industria tabacalera en el proceso, aplicando el artículo 5.3 del Convenio Marco para Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.

Las organizaciones de la sociedad civil convocadas a participar en los términos de este artículo, deberán acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en control del tabaco. La selección de estas organizaciones se hará previo proceso de inscripción y selección que reglamentará el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 16. Publicidad y promoción. Prohíbese toda forma de publicidad y promoción de productos de tabaco y sus derivados, entendida como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo de tabaco. Se considera que es publicidad y promoción, toda forma de exhibición de productos de tabaco en punto de venta. El concepto de publicidad y promoción será entendido como lo define el Convenio Marco de Control del Tabaco y sus Directrices.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 17. Prohibición del patrocinio. Prohíbese el patrocinio directo o indirecto de eventos deportivos, culturales, educativos o sociales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas y en general toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco, incluida las acciones realizadas bajo el concepto de responsabilidad social empresarial.

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 25. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 13 y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de setecientos (700) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil doscientos (1.200) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 32. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento deberá ser determinado, precisado, y armonizado con la legislación vigente por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley regirá seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



GERMÁN CARLOS AMA LÓPEZ
Ponente.



MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Ponente.

EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Coordinador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva con modificaciones para segundo debate del Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.*

Los suscritos ponentes designados para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República el día 2 de septiembre de los corrientes¹ por el Honorable Representante a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015 y en cumplimiento del artículo 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992. El 26 de abril de los corrientes, en el recinto de la Comisión Séptima, una vez radicado de manera previa informe de ponencia para primer debate, se discutió y aprobó este proyecto de ley con proposición de modificación del Honorable Representante Rafael Eduardo Paláu. Para la misma fecha fuimos designados

¹ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1844, revisado el 13 de octubre de 2015.

como ponentes para segundo debate los abajo firmantes. En este sentido procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores y dentro del informe de ponencia para primer debate.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

Como se indicó en el informe de ponencia para primer debate, el Proyecto de ley número 104 de 2015, fue radicado en la Secretaría General de Cámara el 2 de septiembre de 2015², y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015, posteriormente el 15 de septiembre de esta anualidad fueron designados como ponentes en la Comisión Séptima, al Honorable Representante Álvaro López Gil, coordinador ponente y a la Honorable Representante Argenis Velásquez Ramírez. El pasado 26 de abril de 2016, previa radicación del informe de ponencia para primer debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 938 de 2015³, se discutió y aprobó el proyecto de ley del asunto, con modificación propuesto por el Honorable Representante Rafael Eduardo Palau, respecto del artículo segundo del proyecto de ley, los demás artículos quedaron incólumes.

Sin embargo, tal como se expuso con anterioridad, frente al contenido de este proyecto, para el año 2011, se radicó por parte del Honorable Representante Carlos Arturo Zuluaga Díaz Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara, 180 de 2011 Senado, con el mismo sentido; en este caso el proyecto de ley pasó casi todos los trámites a que hace referencia la Constitución Política, artículo 157 y Ley 5ª de 1992, artículo 147, sin embargo cuando se procedía a la sanción presidencial, el 10 de julio de 2012, el gobierno objetó el proyecto por razones de inconveniencia sobre la totalidad del articulado e inconstitucionalidad sobre artículos concretos⁴, que conllevo a vulneración de normas constitucionales, como lo fueron los artículos 26 sobre libre escogencia de profesión u oficio, artículos 150 numeral 19 y 154 sobre iniciativa privativa de ley y artículos 25 y 29, sobre derecho al trabajo y presunción de inocencia. Continuando su trámite, mediante informe de objeciones presidenciales no son aceptadas las objeciones y se solicita remitir el texto aprobado a la Corte Constitucional, conforme a los artículos 167 y 241 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-307 de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, Expediente OG-146, resolvió declarar infundada la objeción gubernamental respecto a la vulneración del artículo 26 C. N. –libre escogencia de profesión u oficio–; por otro lado, frente a las objeciones presiden-

ciales del artículo 154 –iniciativa privativa de ley–, 25 –derecho al trabajo– y 29 C. N. –presunción de inocencia– las consideró fundadas.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa pretende el reconocimiento y reglamentación del ejercicio de la profesión de entrenador (a) deportivo (a), ello conlleva a determinar cuál es la naturaleza y el ejercicio de esta profesión, los principios a los cuales se rige, y la posibilidad de crear el Colegio Nacional Deportivo como organismo privado encargado de expedir las tarjetas profesionales y los registros provisionales de los entrenadores.

En la Ley 181 de 1995, aun cuando fue una novedad jurídica frente al deporte colombiano, y más aun con el cambio sustancial producto de la constituyente de 1991, se observa un vacío jurídico respecto a los entrenadores en comparación con los deportistas, que al igual que estos últimos se les debe garantizar derechos en igualdad de condiciones y por otro lado debe producirse el camino jurídico para el reconocimiento de la actividad de entrenador.

Los antecedentes del desarrollo normativo de la formación de los entrenadores deportivos en el país están dados en la Resolución número 1962 de mayo de 2006 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en el que se establecieron las condiciones específicas de calidad para los programas de profesionales universitarios en deporte y recreación, en la que se destaca la obligación de incluir conocimientos biológicos, pedagógicos y metodológicos del entrenamiento deportivo en la formación.

Adicionalmente el Sistema Nacional para la Formalización del Trabajo en Colombia prevé la Norma Nacional de Competencias Laborales que permite la certificación para los entrenadores, sin que esto constituya un título de formación.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley está compuesto por cinco (5) capítulos que constituyen trece (13) artículos, incluyendo la vigencia, en el capítulo primero se encuentran las disposiciones generales, como el objeto de la ley, la definición de entrenador (a) deportivo (a), la naturaleza y proposición del entrenador deportivo y los principios, en el capítulo segundo, lo constituye el ejercicio de la profesión de entrenador (a) deportivo (a) cuales son las actividades y las prohibiciones, en el capítulo tercero, se regula la tarjeta profesional, sus requisitos entre otros, en el capítulo cuarto, la posibilidad de crear el Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como un organismo privado, e indica quienes integran dicho colegio y el capítulo quinto, corresponde a las disposiciones finales, como periodo transitorio la reglamentación y vigencias.

En el tránsito de la discusión del proyecto de ley en la Comisión Séptima, se aprobó una modificación al artículo segundo del texto propuesto por los ponentes, consistente en agregarle al inciso segundo de dicho artículo, en la parte final que “(...) en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física”, a fin de excluir lo aquí regulado a los docente y/o profesores de educación física, dentro de la básica primaria y secundaria, pues a ellos les cubre lo que la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios disponen sobre la materia.

² http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1844, revisado el 13 de octubre de 2015.

³ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3, revisado el 09 de mayo de 2016.

⁴ *Gaceta del Congreso* número 418 de 2012, http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3; visto el 14 de octubre de 2015.

IV. Conceptos elaborados por instituciones

En petición elevada al Director de Coldeportes, en el que se solicitaba concepto frente a este proyecto de ley, sus conclusiones en pocas palabras es interpretadas de manera favorable, con modificaciones y observaciones, puesto que como se indica en párrafos anteriores este fue un proyecto que ya fue debatido en el seno del congreso, por último afirma una posible inconstitucionalidad en los artículos 8° y 9°, por vulneración a los artículos 26 y 38 de la Constitución Política de Colombia respectivamente, sus argumentos se centra frente al artículo 8°, en la restricción del campo de acción para los licenciados en educación física, en lo que respecta al artículo 9°, con la creación del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, la imposición de una creación de una Colegio de origen privado coartaría la libertad de asociación.

En reuniones sostenidas con las directivas de la Asociación Red Colombiana de Facultades del Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader), se observó aceptación por parte de este gremio al proyecto de ley, y se atendieron algunas sugerencias.

Por último, en solicitud de concepto que se le hiciera al Comité Olímpico Colombiano, se allegó lo siguiente: “*Los resultados deportivos que están obteniendo nuestros deportistas a nivel internacional, nos exigen nuevos desarrollos en todos los campos, que le garanticen al país, el mejoramiento continuo en todos los procesos que le dan sostenibilidad a dichos resultados exitosos.*”

Es indudable que de dichos procesos, el más importante es el del entrenamiento deportivo, como el camino del éxito y por consiguiente, quienes lo orientan y dirigen, deben tener no solo una formación profesional que garantice el pleno conocimiento de todos los aspectos relacionados con la teoría y metodología del entrenamiento deportivo, sino que debe ser una persona con todo el bagaje pedagógico requerido, para atender las distintas especificidades del entrenamiento deportivo de acuerdo a la edad de los practicantes.

Entendido así, el Proyecto de Ley del Entrenador Deportivo es un paso de avanzada que está dando nuestro país hacia el pleno desarrollo deportivo, pues nos coloca a la par de los países desarrollados en cuanto a la atención y al interés que hay que prestarle a la formación, capacitación y actualización permanentes que se debe ofrecer a quienes tienen la responsabilidad de orientar los procesos de iniciación, formación y especialización deportiva”.

En concordancia con lo anterior, el Comité Olímpico Colombiano apoya esta iniciativa, con la esperanza de que se convierta en ley de la República.

V. Consideraciones

En la Constitución Política de Colombia, en el artículo 52 establece:

“Artículo 52. *El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

En desarrollo legal, se expidió la Ley 181 de 1995, sin embargo para el ejercicio de entrenadores deportivos su bagaje legal nunca se ha surtido, ello implica que frente al ejercicio de esta actividad existe un vacío legal, en cuanto al fomento, desarrollo y vigilancia por parte del Estado, más aun cuando estos se dedican a desarrollar las capacidades de practicantes de un determinado deporte; es decir, tienen en sus manos el desarrollo de derechos como la salud, entre muchos otros, de terceros, que se afectan directamente por esta actividad.

En este año, a mediados de abril, la Unesco expidió un comunicado, al que, en noviembre, se le dará las solemnidades correspondientes para que se tenga los efectos jurídicos deseados entre los países miembros, entre ellos Colombia. Dicha carta expresa:

“(…)

Artículo 7°. Las actividades de enseñanza, entrenamiento y administración relacionadas con la educación física, la actividad física y el deporte deben encomendarse a un personal cualificado.

7.1 Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física, la actividad física y el deporte debe tener las cualificaciones, la formación y el perfeccionamiento profesional permanente apropiados.

7.2 Todo el personal que trabaje en el ámbito de la educación física, la actividad física y el deporte debe ser seleccionado y recibir formación en número suficiente para alcanzar y mantener los niveles de competencias necesarios para el desarrollo cabal y la seguridad de todas las personas a su cargo. El personal al que se le haya impartido tal formación debería recibir un reconocimiento profesional acorde con las funciones que desempeña.

7.3 Debería ofrecerse una formación y supervisión adecuadas a los entrenadores, directivos y personal de apoyo que trabajan a título voluntario, por ser un recurso inestimable para el sector, al desempeñar funciones esenciales, facilitar una mayor participación, velar por el desarrollo y la seguridad de los participantes y propiciar una amplia participación en los procesos democráticos y en la vida de la comunidad.

7.4 Se deberían ofrecer amplias posibilidades concretas de formación inclusiva y adaptable en todos los niveles de participación”⁵.

⁵ Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte Revisada Proyecto final aprobado por el Consejo ejecutivo (Abril 2015). Decisión 196 EX/9 ; el proyecto final será transmitido para la Conferencia general de la UNESCO para la adopción en su 38 sesión (Noviembre 2015). [http://www.congresointernacionaldeporteforformativo.com/uploads/item/Carta%20Internacional%20de%20la%20Educaci%C3%B3n%20F%C3%ADsica%20y%20el%20Deporte%20Revisada%20\(proyec....pdf](http://www.congresointernacionaldeporteforformativo.com/uploads/item/Carta%20Internacional%20de%20la%20Educaci%C3%B3n%20F%C3%ADsica%20y%20el%20Deporte%20Revisada%20(proyec....pdf) Visto el 28 de octubre de 2015.

Es así, que se hace necesario e imperioso que el estado intervenga en el desarrollo de esta actividad, así mismo darle reconocimiento al ejercicio de entrenador (a) deportivo (a) y más aún cuando cumplen con una función social.

Por otro lado el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. En ejercicio de la configuración legislativa, al legislador le corresponde por sus características en este caso, exigir formación académica a los entrenadores deportivos para así garantizar derechos a terceros.

La Corte Constitucional en el fallo de exequibilidad que se le realizó al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, se refirió al respecto:

(...)

5.3.2. De lo anterior puede deducirse: (i) el Legislador, en uso de libertad de configuración, definió la actividad de entrenador deportivo como una profesión; (ii) tal decisión la basó en su condición interdisciplinaria, la existencia de una teoría que ordena la materia, una metodología y unos principios que rigen el entrenamiento deportivo; (iii) se apoya en la naturaleza pedagógica del entrenamiento deportivo, que busca desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, lo que conlleva a que para el ejercicio de las actividades propias del entrenador deportivo, se requiera de destrezas pedagógicas y de formación académica, pudiendo en consecuencia el legislador, exigir títulos de idoneidad.

5.3.3. Ahora bien, si en gracia de discusión, se considerara la actividad del entrenador deportivo como un oficio, y no como una profesión, y por lo tanto su ejercicio fuese libre, en algunas actividades deportivas de determinada intensidad se estaría en presencia de un riesgo social, en la medida que pueden implicar riesgos para la integridad física de los deportistas e incluso riesgos para su vida, haciéndose de esta forma posible la limitación a su libre ejercicio, mediante la exigencia de conocimientos especializados o de formación académica.

5.3.4. En síntesis, por regla general el ejercicio de las ocupaciones, artes u oficios que no requieren de formación académica es libre (C. P., artículo 26). Sin embargo, dicha libertad se encuentra limitada por: (i) la facultad del legislador de definir las profesiones y los casos en que por sus características sea procedente la exigencia de formación académica y de títulos de idoneidad y (ii) cuando el ejercicio de la ocupación, arte u oficio implique un riesgo social, caso en el que podrá el legislador exigir formación académica.

5.4. Conclusión.

La Corte considera que el Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones, no vulnera el 26 C. P. por cuanto: (i) es definida por el legislador como profesión, razonadamente; (ii) tiene un contenido académico: componente interdisciplinario, existencia de una teoría y métodos propios; (iii) es de naturaleza pedagógica, por lo que su ejercicio impone ciertos conocimientos y (iv) además, puede, en determinados niveles, entrañar riesgo social.

(...)"

Así mismo, se ha dicho por parte de la Corte que “la exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”⁶. Ahora bien, la exigencia de las tarjetas profesionales, según la Corte Constitucional colombiana, se restringe a aquellos eventos en que el trabajo a realizar sea de aquellos que impliquen un riesgo social, o como la misma corte dice: generar con la labor a realizar, unas “repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo”. Desde la perspectiva social, es necesario la exigencia de títulos en razón a que debe existir un control previo que certifique las calidades de quien presta un servicio, el cual se ve reflejado con la expedición de la tarjeta profesional o licencia provisional, además que debe existir un control académico sobre la idoneidad, que es complementario, se trata de demostrar la aptitud académica y legal para el ejercicio de esta actividad como un servicio.

En lo referente a lo expuesto por Coldeportes, sobre la restricción en el campo de acción para los profesionales, se señala dentro del contenido del articulado, que esta “limitación” solo es para aquellos profesionales, tecnólogos o técnicos que desean ofrecer servicios de entrenador (a) deportivo (a).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015

<p>Artículo 4º. Principios. Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) en Colombia, son los siguientes:</p> <p>1. Responsabilidad Social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.</p> <p>2. Idoneidad Profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.</p> <p>3. Integralidad y Honorabilidad. En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</p>	<p>Se corrige un error de imprenta, pues en el texto definitivo y aprobado por la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, se repitió este dos puntos</p>
---	--

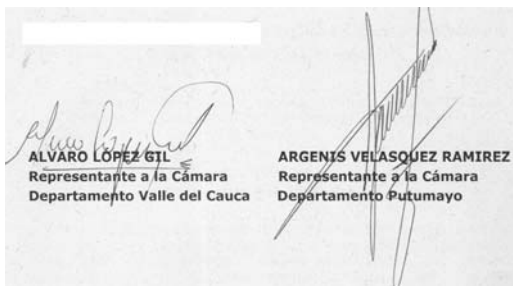
⁶ Corte Constitucional Sentencia C-697/00, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, Expediente D-2662.

<p>2. Idoneidad Profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.</p> <p>3. Integralidad y Honorabilidad. En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</p> <p>4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador (ra) deportivo (va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p> <p>5. Unicidad e Individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</p> <p>Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.</p>	
---	--

VII. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, dar segundo debate con pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Representantes,



VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), define la naturaleza y el propósito de la

profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador (ra) deportivo (va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad Social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo (va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador (ra) deportivo (va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e Individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va)

Artículo 5°. *Actividades.* Son actividades en el ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va), las siguientes:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación, especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al entrenador (a) deportivo (a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.

2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Anti-Doping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas)

Artículo 7°. Para el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), se requiere estar inscrito para ello.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la inscripción.* Es requisito para la inscripción haber obtenido título de profesional en deporte o tecnólogo en deporte, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado

Los técnicos profesionales y entrenadores empíricos en deporte, obtendrán una inscripción de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por una sola vez.

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la inscripción permanente o provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Artículo 9°. Quienes pretenda su inscripción como entrenadores (ras) deportivos (vas), deberán solicitarlo por escrito ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, acompañado de los demás documentos necesarios para la inscripción.

Parágrafo 1°. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será el encargado de realizar la inscripción

permanente y/o provisional, velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma, así como desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Parágrafo 2°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción permanente y/o provisional solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores (ras) deportivos (vas).

Parágrafo 3°. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo Nuevo. Como resultado de la inscripción permanente, se expedirá Tarjeta Profesional, y de inscripción provisional, se expedirá licencia provisional.

Artículo 10. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren inscritos debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 11. Quien ejerza indebidamente la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), habiendo sido inscrito, se le revocará dicha inscripción, respetando el debido proceso.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12. *Período transitorio.* Se establece un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción permanente y/o provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento Putumayo

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
104 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

**(Aprobado en la Sesión del día 26 de abril de 2016
en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara
de Representantes, Acta número 25)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador (ra) deportivo (va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad Social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador (ra) deportivo (va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e Individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

**Ejercicio de la profesión de Entrenador (ra)
Deportivo (va)**

Artículo 5°. *Actividades.* Son actividades en el ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va), las siguientes:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al entrenador (a) deportivo (a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.

2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Anti-Doping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas)

Artículo 7°. Para el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), se requiere estar inscrito para ello.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la inscripción.* Es requisito para la inscripción haber obtenido título de profesional en deporte o tecnólogo en deporte, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.

Los técnicos profesionales y entrenadores empíricos en deporte, obtendrán una inscripción de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por una sola vez.

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la inscripción permanente o provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Artículo 9°. Quienes pretenda su inscripción como entrenadores (ras) deportivos (vas), deberán solicitarlo por escrito ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, acompañado de los demás documentos necesarios para la inscripción.

Parágrafo 1°. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será el encargado de realizar la inscripción permanente y/o provisional, velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma, así como desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Parágrafo 2°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción permanente y/o provisional solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores (ras) deportivos (vas).

Parágrafo 3°. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo Nuevo. Como resultado de la inscripción permanente, se expedirá Tarjeta Profesional, y de inscripción provisional, se expedirá licencia provisional

Artículo 10. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador (ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren inscritos debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 11. Quien ejerza indebidamente la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), habiendo sido inscrito, se le revocará dicha inscripción, respetando el debido proceso.

CAPÍTULO IV

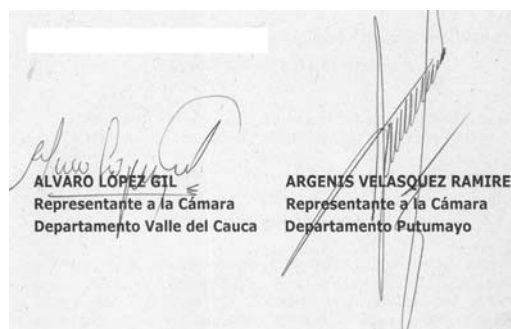
Disposiciones finales

Artículo 12. *Periodo transitorio.* Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción permanente y/o provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



CONTENIDO

Gaceta número 322 - Martes, 24 de mayo de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES DE CONCILIACIÓN		Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.....	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 251 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto	13	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer al proyecto de ley número 007 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 que previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana	18	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones , texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones	21	